



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida deprecada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO.

2. ANTECEDENTES

2.1. JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, conocido con el alias de "Guillermo Torres", "El Colorado", "Porreleón", o "El Cabezón", en su condición de máximo comandante de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada -ACMV-, se desmovilizó el seis (6) de agosto de dos mil cinco (2005).

2.2. El quince (15) de agosto de dos mil seis (2006), fue postulado por el Gobierno Nacional, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005¹.

2.3. Se le imputaron cargos ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá, en sesiones que se llevaron a cabo los días tres (3) de abril dos mil nueve (2009), en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva², el veintiocho (28) de mayo, ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009)³, veintiocho (28) y veintinueve (29) de junio, quince (15), dieciséis (16), diez y nueve (19) y veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010)⁴.

2.4. Mediante sentencia parcial del seis (6) de diciembre dos mil trece (2013), la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso, entre otras determinaciones, declaró a JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, responsable de la comisión de los delitos de (i) utilización ilegal de uniformes e insignias, (ii) homicidio en persona protegida; (iii) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (iv) desaparición forzada; (v) desplazamiento forzado de población civil; (vi) hurto calificado y agravado; (vii) secuestro simple y agravado; (viii) actos de terrorismo; (ix) tortura en persona protegida; (x) destrucción y apropiación de bienes protegidos; (xi) exacción o contribuciones arbitrarias; y (xii) reclutamiento ilícito de menores, conductas constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos⁵.

Le impuso, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de quince mil seiscientos (15.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años y la pena alternativa de ocho (8) años de prisión.

¹ Carpeta JOSE DELFIN VILLABOS, Fol. 55.

² Fol. 235 cuaderno No. 1 Audiencia Preliminar.

³ Cuaderno de audiencia preliminar Fols. 17, 18, 84, 85, 116 y 117.

⁴ Cuaderno 2da formulación de cargos Fols. 180 a 195.

⁵ Cuaderno sentencia de primera instancia.

Decisión en la que entre otras determinaciones, dispuso en el numeral 1451, de la parte motiva, la acumulación jurídica de la pena impuesta a JOSE BALDOMERO LINARES MORENO y otros, por los Juzgados:

(i) Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, (rad. 50001-31-07-004-2002-00002), sentencia del 18 de octubre de 2006, en contra de JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, JOSÉ DELFÍN VILLALOBOS JIMÉNEZ y RAFAEL SALGADO MERCHÁN, condenados a 480 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado y secuestro simple, víctima Carlos Alberto Ortega Tabares y por el delito de homicidio agravado del que fue víctima José Janeiro Cruz Girón (sic).

(ii) Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (rad. 2006-0087), sentencia proferida el 26 de octubre de 2007, en contra de JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, condenado a 135 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.

(iii) Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (rad 50001-31-07-004-2010-00029), proferida el 13 de agosto de 2010, en contra de JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, condenado a la pena de 130 meses de por el delito de desaparición forzada, víctima José Omar Durán Gámez (Hecho 115).

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. la doctora Patricia Salazar Cuellar, el diecisiete (17) de junio a la que se dio lectura el veinticinco (25) siguiente de la presente anualidad, confirmó los aspectos referidos del fallo de primera instancia.

2.6. El seis (6) de agosto del presente año, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, mediante el Acuerdo No. PSAA 14-10109, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), creó este Juzgado, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá remitió las diligencias a este Despacho para vigilar la pena impuesta al postulado condenado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO y otros.

2.7 Como consecuencia de lo anterior, una vez avocado el conocimiento de este proceso por parte de este Despacho se libraron las comunicaciones para solicitar la remisión de los procesos acumulados relacionados en el numeral 2.4 de este proveído y como consecuencia de ello, el catorce (14) de septiembre anterior, se recibió el proceso radicado con el No 500013-10-700-1-2006-0087 y numero interno 69884, adelantado en la justicia ordinaria contra JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, dentro del cual el 26 de octubre de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), profirió sentencia en contra de éste por el delito de concierto para delinquir agravado, a una pena de 135 meses de prisión y multa de 12.250 SMLMV, proveniente del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revisado ese diligenciamiento se advirtió que dentro del mismo se habían proferido los siguientes autos de acumulación de penas:

(i). El doce (12) de abril de dos mil once (2011), el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad acumuló a la sentencia atrás referida, la pena impuesta contra LINARES MORENO, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), dentro del proceso radicado con el No. 5001-31-07-004-2010-0029-00 y numero interno 44601, por el delito de desaparición forzada, que se fijó en 130 meses de prisión y multa de un SMLMV, fijando la acumulada en 213 meses de prisión y multa de 12.251 SMLMV. Cabe anotar, que la referida pena fue objeto de acumulación a la pena impuesta dentro del proceso transicional que vigila este Juzgado.

(ii). El veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adicionalmente acumuló las penas de 53 meses y 10 días de prisión y multa de 333.34 SMLMV y 264 meses de prisión, impuestas dentro de los procesos

radicados con los Nos. 50689-3189001-2009-00085-01 y 50001-31-04-002-2009-00006-00, en las sentencias proferidas contra LINARES MORENO, el cinco (5) de noviembre y veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009), por los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta) y Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), por los delitos de reclutamiento ilícito y homicidio agravado, fijando la acumulada en 403 meses de prisión y multa de 12.684.34 SMLMV. Se advierte que las referidas penas no fueron objeto de acumulación a la pena impuesta en la sentencia del proceso transicional que vigila este Juzgado y que los hechos que las originaron tampoco se encuentran incluidos en la misma.

(iii). El diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adicionalmente acumuló la pena impuesta contra LINARES MORENO por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), el dieciocho (18) de octubre de dos mil seis (2006), dentro del proceso radicado con el No. 5001-31-07-004-2002-00002-01, por los delitos de concierto para delinquir agravado y secuestro simple, que se fijó en 444 meses de prisión y multa de 600 SMLMV, fijando la acumulada en 480 meses de prisión y multa de 13.284.34 SMLMV. Cabe anotar, que la referida pena fue objeto de acumulación a la pena impuesta del proceso transicional que vigila este Juzgado⁶.

2.8 Este Despacho mediante auto del catorce (14) de los corrientes como quiera que conforme lo dispuesto en los numerales 1449 a 1458 de la parte motiva de la sentencia parcial transicional proferida el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) por una de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, que fue confirmada con algunas modificaciones por la Sala Penal de la H Corte Suprema de Justicia, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), contra JOSE BALDOMERO LINARES MORENO y otros, que actualmente vigila este Juzgado, como se le informó al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficios Nos. 3869 del pasado trece (13) de agosto y 4186 del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), respecto de LINARES MORENO únicamente dispuso la acumulación de las penas relacionadas en el punto 2.4 de esta providencia, sin que se hubiese adoptado esa decisión respecto de las penas impuestas dentro de los procesos radicados con los Nos. 50689-3189001-2009-00085-01 y 50001-31-04-002-2009-00006-00 en las sentencias proferidas contra LINARES MORENO, el cinco (5) de noviembre y veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009) por los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta) y Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), por los delitos de reclutamiento ilícito y homicidio agravado, a lo que se suma que los hechos que las originaron no se encuentran incluidos en la sentencia parcial transicional referida, dispuso devolver el proceso allegado al Juzgado de Ejecución mencionado, para que se dé cumplimiento exclusivamente a la remisión de las sentencias cuyas penas fueron acumuladas a la sentencia transicional que vigila este Juzgado⁷.

2.9. Mediante oficio No. 582 del dieciséis (16) de los corrientes, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, remitió copia de los autos proferidos el seis (6) de octubre anterior, por medio de los cuales ese Despacho suspendió condicionalmente la ejecución de las sentencia proferidas dentro de los procesos radicados con los Nos. 50689-31-89-001-2009-0085-001 y 50001310-7001-2009-0023-00, atendiendo lo ordenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el diez (10) de julio el año en curso y dejó sin efectos los autos interlocutorios de acumulación del doce (12) de abril de dos mil once (2011), veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) y diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015); disponiendo adicionalmente la acumulación jurídica de los radicados 50001-31-07-001-2006-0087-00, 50001-31-07-004-2010-0029-00 y 50001-31-07-004-2002-0002-001, procesos cuyas penas fueron acumuladas a la sentencia transicional que vigila este Juzgado y de la

⁶ Fol. 147 cuaderno de seguimiento No. 1.

⁷ Fol. 148 cuaderno de seguimiento No. 1.

proferida el siete (7) del presente mes y año, por medio de la cual niega la libertad inmediata solicitud por JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, indicando que esas decisiones aún no se encuentran en firme y que LINARES MORENO, continuará privado de la libertad con ocasión del radicado 50001-31-07-001-2006-0087-00 y sus acumulaciones de las que se corre traslado⁸.

2.10. Este Despacho mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) atendiendo que con lo indicado en el oficio No. 582 del 16 de los corrientes, por parte del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y las piezas procesales allegadas, no se daba respuesta a la solicitud que se hiciera a ese Despacho Judicial en cumplimiento del auto del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), reiteró la misma⁹.

2.11. El veintiuno (21) de los corrientes, en cumplimiento del auto proferido el día anterior por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se recibió el proceso radicado con el No 500013-10-700-1-2006-0087 y numero interno 69884, adelantado en la justicia ordinaria contra JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, dentro del cual el 26 de octubre de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), profirió sentencia en contra de éste por el delito de concierto para delinquir agravado, a una pena de 135 meses de prisión y multa de 12.250 SMLMV, diligencias en las que mediante auto del 6 de octubre del presente año dispuso la acumulación jurídica de las penas proferidas en los radicados 50001-31-07-004-2010-0029-00 y 50001-31-07-004-2002-0002-001, procesos cuyas penas fueron acumuladas a la sentencia transicional que vigila este Juzgado, dejando a disposición de este Despacho al postulado condenado parcialmente LINARES MORENO¹⁰.

3. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA PETICION

El abogado Jorge Alirio Roa Romero, defensor de confianza del postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, manifestó que considera satisfechos los presupuestos del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para otorgarle la libertad a prueba a su representado.

Indicó que su representado fue postulado por el Gobierno Nacional el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006)

Con relación al requisito objetivo, afirmó que éste se ha satisfecho como quiera que su representado a la fecha ha estado privado de la libertad por más de ocho (8) años, que fue el tiempo que se le estableció como pena alternativa en la sentencia transicional que vigila este Juzgado, como lo acredita con la cartilla biográfica¹¹, informe de policía judicial a través del cual el doce (12) de octubre de dos mil seis (2006), LINARES MORENO fue dejado a disposición del proceso 787A adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, que a la postre fue radicado con el No. 2006-00087 dentro del cual profirió sentencia en su contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), acta de derechos del capturado de la misma fecha¹², auto de legalización de captura y boleta de detención No. 003 del dieciocho (18) de octubre de dos mil seis (2006)¹³, precisando que su ingreso a Establecimiento Carcelario vigilado por INPEC, se produjo el cinco

⁸ Fol. 266 cuaderno de seguimiento No. 3

⁹ Fol. 283 cuaderno de seguimiento No. 3.

¹⁰ Fol. 288 cuaderno de seguimiento No. 3.

¹¹ Fol. 176 cuaderno de seguimiento No. 2.

¹² Fol. 186 cuaderno de seguimiento No. 2.

¹³ Fol. 187 cuaderno de seguimiento No. 2.

(5) de diciembre de dos mil seis (2006), fecha en que se profirió la Resolución No. 8943 que dispuso su traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Reclusión Especial en la Ceja Antioquia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Alta y Mediana Seguridad de Itagüí, sometido a las normas y control del INPEC, fecha desde la que ha permanecido privado de su libertad de manera ininterrumpida.

Precisó que como quiera que actualmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), dentro del proceso radicado con el No. 2006-00087, es vigilada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicado al que se acumularon cuatro (4) sentencias más, indicando que tres (3) de ellas se encuentran acumuladas a este proceso y las dos (2) proferidas dentro de los radicados 2009-0085 y 2009-0006, fueron objeto de solicitud de suspensión por parte de una Magistrada de Garantías, como lo acredita con los oficios que se remitieron para el efecto¹⁴ al mencionado Juzgado, sin que a la fecha este se haya pronunciado sobre las mismas, considera que este Despacho es competente para disponer la ruptura de la unidad procesal, con fundamento en el artículo 460 de las Ley 906 de 2004, aplicable por complementariedad, como quiera que es a este Despacho al que le corresponde pronunciarse sobre la libertad a prueba.

Posteriormente pasó a referirse al factor subjetivo, manifestando que las obligaciones impuestas en los numerales trigésimo primero y trigésimo tercero de la sentencia parcial transicional proferida el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), por una de las salas de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de esta ciudad, que fue confirmada y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de la presente anualidad, se hayan cumplidas a cabalidad.

Indicó que el 13 de agosto del año que transcurre JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, suscribió diligencia de compromiso, a través de la cual se comprometió a contribuir con su resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza y a promover la desmovilización de grupos armados al margen de la Ley como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

Con relación al numeral trigésimo primero, manifestó que durante su reclusión LINARES MORENO, ha realizado diversas actividades de estudio que permiten demostrar que ha cumplido con la obligación impuesta en el numeral trigésimo primero, para el efecto aportó los siguientes certificados: (i) diplomas expedidos por la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario – COMEB, que certifica que asistió y participó en los módulos Misión Carácter, Sentido de Vida, Sujeto y Estado y Resignificación del MAIJUP¹⁵. (ii) Módulos del Diplomado en Gestor de Paz, Desarrollo Sostenible y Cooperación Internacional del Instituto de Altos Estudios Europeos¹⁶. (iii) Módulos del Diplomado diploma Nociones Jurídicas del Estado Democrático de Derecho del Instituto de Altos Estudios Europeos¹⁷. (iv) Diploma expedido por la CUN, que certifica que cursó y aprobó curso de Informática Básica y Media 120 h. (v) Diploma expedido por el SENA, que certifica que cursó y aprobó la Acciona de Formadores Criador de Codornices 40 h. (vi) Diploma expedido por el SENA, que certifica que cursó y aprobó Actualización de Trabajo de la Madera 60 h. (vii) Diploma expedido por el SENA, que certifica que cursó y aprobó Manejo de Básico de Herramientas CRAC. (viii) formación en Inseminación Artificial en Hembras Bovinas - 60 h. (ix) Alimentación Bovina 80 H. (x) Producción de Pollo de Engorde 40 h. (xi) Alimentación en Aves e Postura 40 h. (xii) Introducción a la Porcicultura 40 h. (xiii) Básico en Agriura Urbana y Periurbana

¹⁴ Fol. 219 y 220 cuaderno de seguimiento No. 2.

¹⁵ Fol. 255 y 259 cuaderno de seguimiento No. 2.

¹⁶ Fol. 260 cuaderno de seguimiento No. 2.

¹⁷ Fol. 261 cuaderno de seguimiento No. 2.

40 h. (xiv) Cultivo de Fresa en Sistema Hidropónico 40 h. (xv) Técnico en VENTA DE Productos y Servicios 1.820 h. (xvi) Excel nivel II 40 H. (xvii) Power Point 40 h. (xviii) Fundamentos Informática 40 h. (xix) Informática Básica parte I 40 h. (xx) Fundamentación para el Diseño de Proyectos Empresariales 40 h. (xxi) Nivel Básico de Redes de Computadores 40 h. (xxii) Informática Avanzada 40 h. (xxiii) Manejo Básico de Medicamentos Veterinarios 40 h. (xxiv) Reproducción Animal y Sanidad 40 h. (xxv) Administración de las Buenas Prácticas Pecuarias para la Producción de la Empresa Ganadera 60 h. (xxvi) Manejo de Plan Sanitario de Especies Menores Cumpliendo con Manual de Procedimiento y Normas Vigentes 40 h. (xxvii) Básico de Nutrición Porcina 20 h. (xxviii) Buenas Prácticas Ganaderas con Énfasis en Reproducción 50 h. (xxix) Buenas Prácticas Ganaderas 40 h y, (xxx) Ocho (8) semestres del Programa académico a Nivel Profesional en Derecho¹⁸.

Respecto a las actividades laborales realizadas por LINARES MORENO, durante la privación de su libertad aportó los siguientes certificados: (i) No. 14 que comprende 464 h. laboradas de agosto, septiembre y octubre de 2006, expedido el 19 de octubre de 2006, (ii) No. 91796 que comprende 688 h. laboradas, entre mayo y octubre de 2007, expedido el 12 de febrero 2008, (iii) No. 239744 que comprende 624 entre noviembre de 2007 a marzo de 2008, expedido el 18 de noviembre de 2009, (iv) No. 239745 que comprende 739 h. entre enero de 2009 y mayo a agosto de 2008, expedido el 18 de noviembre de 2009, (v) No. 239746 que comprende 576 h de septiembre a diciembre de 2008, expedido el 18 de noviembre de 2009, (vi) No. 239747 que comprende 616 h. entre enero a abril de 2009, expedido el 18 de noviembre de 2009, (vii) No. 239748 que comprende 664 h. entre el mayo a septiembre de 2009, expedido el 18 de noviembre de 2009 (ix) No. 241669 que comprende 400 h. entre noviembre y diciembre de 2012, expedido el 8 de marzo de 2010, (x) No. 242993 que comprende 188 h. entre el enero y marzo de 2010, expedido el 14 de mayo de 2010 (xi) No. 244720 que comprende 652 h. entre el enero, mayo y junio de 2010, expedido el 28 de julio de 2010 (xii) No. 11323690 que comprende 616 h. entre el julio, agosto y septiembre de 2010, expedido 20 de octubre de 2010, (xiii) No. 11326483 que comprende 544 h. entre octubre y diciembre de 2010, expedido el 9 de febrero de 2011 (xiv) No. 13330877 que comprende 792 h. entre enero a junio de 2011 expedido 11 de agosto de 2011 (xv) No. 15130830 que comprende 648 h. entre julio a septiembre de 2011, expedido el 17 de diciembre de 2011, (xvi) No. 15181210 que comprende 344 h. entre octubre y noviembre de 2011, expedido el 15 de marzo de 2012, (xvii) No. 15323804 que comprende 440 h. entre enero, mayo a septiembre de 2012, expedido el 30 de octubre de 2012, (xviii) No. 15371660 que comprende 560 h. entre octubre a diciembre de 2012, expedido el 24 de enero de 2013 (xix) No. 15433112 que comprende 224 h. entre enero a marzo de 2012, expedido el 24 de abril de 2013 (xx) No. 15500546 que comprende 208 h. entre abril a junio de 2013, expedido el 1 de agosto de 2013 (xxi) No. 155823 que comprende 72 h. entre julio y agosto de 2013, expedido el 28 de noviembre de 2013 (xxii) No. 15635137 que comprende 153 h. entre noviembre y diciembre de 2013, expedido el 10 de febrero de 2014 (xxiii) No. 15679631 que comprende 270 h. entre enero a marzo de 2014, expedido el 15 de abril de 2014 (xxiv) No. 15756612 que comprende 300 h. entre abril a junio de 2014, expedido el 23 de julio de 2014 (xxv) No. 15846002 que comprende 174 h. entre julio y septiembre de 2014, expedido el 7 de noviembre de 2014 (xxvi) No. 15876989 que comprende 192 h. entre octubre a noviembre de 2014, expedido el 15 de enero de 2015 y (xxvii) No. 15963948 que comprende 286 h. entre enero a marzo de 2015, expedido el 27 de abril de 2015¹⁹.

Frente a las obligaciones impuestas en el numeral trigésimo tercero, dijo que JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, ha cursado más de 600 horas en Derechos Humanos que acreditó con los siguientes certificados: (i) expedido por el Instituto de Altos Estudios Europeos en el año dos mil nueve (2009) 60 horas (ii) expedido por el Instituto de Altos Estudios Europeos en el año dos mil

¹⁸ Fol. 102 a 142 cuaderno de seguimiento No. 2.

¹⁹ Fols. 143 a 168 cuaderno de seguimiento No. 2.

diez (2010) 60 horas (iii) Curso Básico en Derecho Internacional Humanitario certificado por la Cruz Roja en el año dos mil quince (2015) 30 horas (iv) expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el año dos mil quince (2015) 42 horas y (v) Diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario cursado entre agosto de dos mil catorce (2014) y agosto de dos mil quince (2015) con la Corporación Universitaria Ideas 420 horas.²⁰

Agregó que la readaptación y resocialización de JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, se infiere de los informes psicológicos que aportó, suscritos por la Psicóloga Laura Lima, con T.P. No. 138782 del dos (2) de marzo del año en curso y el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015)²¹.

Y su contribución a la verdad, la acredita con la certificación de la Fiscalía 16 Delegada ante el Tribunal del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que da cuenta que LINARES MORENO ha participado en múltiples versiones libres²².

Con relación al tema de bienes, indicó que con la certificación suscrita el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), por el doctor Moisés Sabogal Quintero - Fiscal 25 Delegado Ante el Tribunal Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional se acredita que el postulado hoy condenado entregó varios bienes y no tiene registros de investigaciones adelantadas en su contra en la Unidad de Extinción de Dominio²³.

Así las cosas, concluyó que las obligaciones a cargo del postulado impuestas en la sentencia condenatoria antes referida se han cumplido a satisfacción, por lo que se hace merecedor a la libertad a prueba deprecada, solicitando que se tenga en cuenta que éste es padre de tres menores de edad de 11, 16 y 17 años, huérfanos de madre desde el dieciocho de noviembre de dos mil siete (2007) como lo acreditó con los registros civiles correspondientes²⁴ y finalmente hizo entrega de un sobre cerrado con los documentos donde se señala el lugar en el que residirá su representando en el evento que se le otorgue la libertad a prueba²⁵.

En la sesión de la audiencia de sustentación que tuvo lugar el día de hoy, la defensa desistió de la solicitud de ruptura de la unidad procesal y con base en los argumentos atrás referidos reiteró la solicitud de la libertad a prueba deprecada.

Por su parte, el postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, manifestó que en el evento en el que se le otorgue el beneficio de la libertad a prueba, fijará su domicilio en el departamento de Cundinamarca y que no volverá al departamento de Meta donde tuvo lugar su accionar criminal.

4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

El Fiscal manifestó que considera que este Despacho no es competente para disponer la ruptura de la unidad procesal que demanda la defensa y por otra parte, que no se opone a la concesión de la libertad a prueba como quiera que encuentra satisfechos los presupuestos para el efecto, toda vez que LINARES MORENO ha cumplido con la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia a lo que se suma que éste ha seguido cumpliendo con su compromiso

²⁰ Fols. 237 a 243 cuaderno de seguimiento No. 2.

²¹ Fol. 85 y SS cuaderno de seguimiento No. 2.

²² Fol. 60 SS cuaderno de seguimiento No. 3.

²³ Fol. 90 cuaderno de seguimiento No. 2.

²⁴ Fol. 96 a 100 cuaderno de seguimiento No. 3.

²⁵ Fol. 101 a 104 cuaderno de seguimiento No. 3.

con la verdad, ya que ha seguido versionando y dando a conocer hechos que ni siquiera estaban judicializados y colaborado con la información para lograr la exhumación de cadáveres.

En la sesión de la audiencia de sustentación que tuvo lugar el día de hoy, la Fiscalía nuevamente manifestó su conformidad con la solicitud de libertad a prueba.

El abogado Jairo Alberto Moya Moya en representación de la bancada de los apoderados de víctimas, afirmó que le parece contradictoria y desfavorable para el postulado la solicitud de la ruptura, toda vez que la defensa acreditó que ya se solicitó la suspensión de los procesos radicados con los Nos. 2009-0085 y 2009-0006. Dijo que como el postulado ha cumplido los requisitos previstos para otorgarle la libertad a prueba, no hay objeción para que se le otorgue la misma, destacando que la resocialización del LINARES MORENO se colige por la actitud que ha desplegado durante su judicialización ya que ha sido respetuoso con las víctimas y ha mostrado permanentemente colaboración.

El apoderado de Víctimas Juan Carlos Córdoba Poveda, indicó que está de acuerdo con que la defensa desista de la solicitud de la ruptura procesal y no tiene ningún argumento que esgrimir para que no se le conceda la libertad a prueba a LINARES MORENO.

La delegada del Ministerio Público, por una parte, afirmó que este Despacho no es competente para decretar la ruptura demandada y por otra, coadyuvó la petición de la defensa encaminada en que se le otorgue la libertad a prueba porque encuentra reunidos los presupuestos para el efecto.

En la sesión de la audiencia de sustentación que tuvo lugar el día de hoy, dijo que al haberse recibido por parte del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los procesos cuyas penas se ordenaron acumular a la sentencia transicional que vigila este Juzgado, dejando a disposición de este Juzgado a JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, considera que se hace viable otorgarle la libertad a prueba.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por la defensa del postulado condenado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO.

El inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

"(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta..."

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual el postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en ocho (8) años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia²⁶ el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados ocho (8) años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación que para este caso concreto tuvo lugar el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006)²⁷ y como se acredita con la cartilla biográfica de JOSE BALDOMERO LINARES MORENO²⁸, ingresó a Establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC el cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), tenemos, que desde ese día a la fecha han transcurrido ocho (8) años, diez (10) meses y diez y diecisiete (17) días, lapso superior al impuesto como pena alternativa, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto para acceder a la libertad a prueba.

Debiéndosele precisar, que resulta procedente tener en cuenta para efectos del cumplimiento de la pena alternativa atrás contabilizada el tiempo que LINARES MORENO, estuvo a disposición del proceso radicado No. 2006-00087 dentro del cual profirió sentencia en su contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), que concretamente lo fue entre dieciocho (18) de octubre de dos mil seis (2006) al veinte (20) de octubre del año en curso, en el que fue dejado a disposición de este Juzgado, como consecuencia de la acumulación de esa pena a la sentencia transicional parcial que hoy vigila este Despacho, con la precisión que ese lapso se le tiene en cuenta desde el cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), porque como se dijo esa fue la fecha en que ingresó a establecimiento penitenciario vigilado por el INPEC.

Ahora, cabe resaltar que la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado LINARES MORENO y las condiciones impuestas en la sentencia

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

*"Conforme con lo precisado, es necesario concluir que la pena alternativa incluida en el fallo, no es de ejecución inmediata, pues se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos y obligaciones contenidos en la legislación, al punto que su insatisfacción acarrea la pérdida del beneficio otorgado por la ley de transición. La observancia de tales exigencias, tal y como se expuso, incluye la etapa de ejecución de la pena, de manera que ante la infracción de alguna de ellas se deberá revocar el beneficio y proceder a ejecutar la pena ordinaria."*²⁹

En relación a ese presupuesto, en primer término, se precisa que al postulado condenado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO en la sentencia parcial proferida en su contra el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó parcialmente en firme, el diez y siete (17) de junio del presente año, se le impusieron las siguientes obligaciones:

"TRIGÉSIMO PRIMERO: los postulados JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, JOSÉ DELFÍN VILLALOBOS JIMÉNEZ, RAFAEL SALGADO MERCHÁN y MIGUEL ÁNGEL ACHURY, suscribirán un acta en la que se

²⁶ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

²⁷ Fol. 220 cuaderno de seguimiento No. 3.

²⁸ Fol. 116 cuaderno de seguimiento No. 1.

²⁹ Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 6 de junio de 2012, radicado 35637. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

comprometen a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005.

TRIGÉSIMO TERCERO: IMPONER a JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, JOSÉ DELFÍN VILLALOBOS JIMÉNEZ, RAFAEL SALGADO MERCHÁN y MIGUEL ÁNGEL ACHURY, la obligación de tomar no menos de 500 h. de estudio y formación en derechos humanos, para lo cual el INPEC y la Defensoría del Pueblo dispondrán lo pertinente. Los condenados deberán someterse a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. Adicionalmente se oficiará al INPEC, para que envíe con destino a la Sala, un informe sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración a la vida civil de los postulados al proceso de Justicia y Paz, en especial de los postulados JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, JOSÉ DELFÍN VILLALOBOS JIMÉNEZ, RAFAEL SALGADO MERCHÁN y MIGUEL ÁNGEL ACHURY, así mismo, deberá informar sobre cuál ha sido el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex militantes de las AUC."

Pues bien, la obligación impuesta en el numeral trigésimo primero de la parte resolutive de la sentencia que vigila este Juzgado se encuentra satisfecha, atendiendo que el postulado condenado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, el trece (13) de agosto de la presente anualidad, suscribió acta de compromiso, a través de la cual se obligó a su resocialización, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8° del Decreto 4760 de 2005.³⁰

Adicionalmente, la defensa técnica allegó certificados que acreditan que su representado durante la privación de su libertad ha desplegado las siguientes actividades académicas:

(i) Diplomas expedidos por la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario – COMEB, que certifica que asistió y participó en los módulos Misión Carácter, Sentido de Vida, Sujeto y Estado y Resignificación del MAIJUP. (ii) Módulos del Diplomado en Gestor de Paz, Desarrollo Sostenible y Cooperación Internacional del Instituto de Altos Estudios Europeos. (iii) Módulos del Diplomado diploma Nociones Jurídicas del Estado Democrático de Derecho del Instituto de Altos Estudios Europeos. (iv) Diploma expedido por la CUN, que certifica que cursó y aprobó curso de Informática Básica y Media 120 h. (v) Diploma expedido por el SENA, que certifica que cursó y aprobó la Acciona de Formadores Criador de Codornices 40 h. (vi) Diploma expedido por el SENA, que certifica que cursó y aprobó Actualización de Trabajo de la Madera 60 h. (vii) Diploma expedido por el SENA, que certifica que cursó y aprobó Manejo de Básico de Herramientas CRAC. (viii) formación en Inseminación Artificial en Hembras Bovinas - 60 h. (ix) Alimentación Bovina 80 H. (x) Producción de Pollo de Engorde 40 h. (xi) Alimentación en Aves e Postura 40 h. (xii) Introducción a la Porcicultura 40 h. (xiii) Básico en Agriura Urbana y Periurbana 40 h. (xiv) Cultivo de Fresa en Sistema Hidropónico 40 h. (xv) Técnico en VENTA DE Productos y Servicios 1.820 h. (xvi) Excel nivel II 40 H. (xvii) Power Point 40 h. (xviii) Fundamentos Informática 40 h. (xix) Informática Básica parte I 40 h. (xx) Fundamentación para el Diseño de Proyectos Empresariales 40 h. (xxi) Nivel Básico de Redes de Computadores 40 h. (xxii) Informática Avanzada 40 h. (xxiii) Manejo Básico de Medicamentos Veterinarios 40 h. (xxiv) Reproducción Animal y Sanidad 40 h. (xxv) Administración de las Buenas Prácticas Pecuarias para la

³⁰ Fol. 56 cuaderno de seguimiento No. 1.

Producción de la Empresa Ganadera 60 h. (xxvi) Manejo de Plan Sanitario de Especies Menores Cumpliendo con Manual de Procedimiento y Normas Vigentes 40 h. (xxvii) Básico de Nutrición Porcina 20 h. (xxviii) Buenas Prácticas Ganaderas con Énfasis en Reproducción 50 h. (xxix) Buenas Prácticas Ganaderas 40 h y, (xxx) Ocho (8) semestres del Programa académico a Nivel Profesional en Derecho .

Respecto a las actividades laborales realizadas por LINARES MORENO, durante la privación de su libertad aportó los siguientes certificados: (i) No. 14 que comprende 464 h. laboradas de agosto, septiembre y octubre de 2006, expedido el 19 de octubre de 2006, (ii) No. 91796 que comprende 688 h. laboradas, entre mayo y octubre de 2007, expedido el 12 de febrero 2008, (iii) No. 239744 que comprende 624 entre noviembre de 2007 a marzo de 2008, expedido el 18 de noviembre de 2009, (iv) No. 239745 que comprende 739 h. entre enero de 2009 y mayo a agosto de 2008, expedido el 18 de noviembre de 2009, (v) No. 239746 que comprende 576 h de septiembre a diciembre de 2008, expedido el 18 de noviembre de 2009, (vi) No. 239747 que comprende 616 h. entre enero a abril de 2009, expedido el 18 de noviembre de 2009, (vii) No. 239748 que comprende 664 h. entre el mayo a septiembre de 2009, expedido el 18 de noviembre de 2009 (ix) No. 241669 que comprende 400 h. entre noviembre y diciembre de 2012, expedido el 8 de marzo de 2010, (x) No. 242993 que comprende 188 h. entre el enero y marzo de 2010, expedido el 14 de mayo de 2010 (xi) No. 244720 que comprende 652 h. entre el enero, mayo y junio de 2010, expedido el 28 de julio de 2010 (xii) No. 11323690 que comprende 616 h. entre el julio, agosto y septiembre de 2010, expedido 20 de octubre de 2010, (xiii) No. 11326483 que comprende 544 h. entre octubre y diciembre de 2010, expedido el 9 de febrero de 2011 (xiv) No. 13330877 que comprende 792 h. entre enero a junio de 2011 expedido 11 de agosto de 2011 (xv) No. 15130830 que comprende 648 h. entre julio a septiembre de 2011, expedido el 17 de diciembre de 2011, (xvi) No. 15181210 que comprende 344 h. entre octubre y noviembre de 2011, expedido el 15 de marzo de 2012, (xvii) No. 15323804 que comprende 440 h. entre enero, mayo a septiembre de 2012, expedido el 30 de octubre de 2012, (xviii) No. 15371660 que comprende 560 h. entre octubre a diciembre de 2012, expedido el 24 de enero de 2013 (xix) No. 15433112 que comprende 224 h. entre enero a marzo de 2012, expedido el 24 de abril de 2013 (xx) No. 15500546 que comprende 208 h. entre abril a junio de 2013, expedido el 1 de agosto de 2013 (xxi) No. 155823 que comprende 72 h. entre julio y agosto de 2013, expedido el 28 de noviembre de 2013 (xxii) No. 15635137 que comprende 153 h. entre noviembre y diciembre de 2013, expedido el 10 de febrero de 2014 (xxiii) No. 15679631 que comprende 270 h. entre enero a marzo de 2014, expedido el 15 de abril de 2014 (xxiv) No. 15756612 que comprende 300 h. entre abril a junio de 2014, expedido el 23 de julio de 2014 (xxv) No. 15846002 que comprende 174 h. entre julio y septiembre de 2014, expedido el 7 de noviembre de 2014 (xxvi) No. 15876989 que comprende 192 h. entre octubre a noviembre de 2014, expedido el 15 de enero de 2015 y (xxvii) No. 15963948 que comprende 286 h. entre enero a marzo de 2015, expedido el 27 de abril de 2015 .

En consecuencia, está debidamente acreditado que LINARES MORENO, ha contribuido con su resocialización a través del trabajo y estudio durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Frente a las obligaciones impuestas en el numeral trigésimo tercero, como lo acreditó la defensa del postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, ha cursado más de 600 horas en Derechos Humanos que acreditó con los siguientes certificados: (i) expedido por el Instituto de Altos Estudios Europeos en el año dos mil nueve (2009) 60 horas (ii) expedido por el Instituto de Altos Estudios Europeos en el año dos mil diez (2010) 60 horas (iii) Curso Básico en Derecho Internacional Humanitario certificado por la Cruz Roja en el año dos mil quince (2015) 30 horas (iv) expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el año dos mil quince (2015) 42 horas y (v) Diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario cursado entre

agosto de dos mil catorce (2014) y agosto de dos mil quince (2015) con la Corporación Universitaria Ideas 420 horas.

Ahora bien, como se dijo, el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que además debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias témporo modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que JOSE BALDOMERO LINARES MORENO se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 975 de 2005 al referirse al objeto de la Ley de Justicia y Paz prevé:

*"ART. 1°.- **Objeto de la presente ley.** La presente Ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación." -Subrayas fuera de texto-*

Así mismo, el artículo 4° de la citada Ley 975 de 2005, establece:

*"ART. 4°.- **Derecho a la verdad, la justicia y la reparación.** El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (...)" -Subrayas no originales-*

Bien, así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, corresponde a un fallo parcial, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC.

Y en punto de esta obligación, con lo manifestado por la Fiscalía en la primera sesión de la audiencia de sustentación y lo acreditado con la certificación de la Fiscalía 16 Delegada ante el Tribunal del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que da cuenta que LINARES MORENO ha participado verazmente en las audiencias a las que ha sido convocado³¹, tenemos que está satisfecha la misma.

Por otra parte, con la certificación suscrita el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), por el doctor Moisés Sabogal Quintero - Fiscal 25 Delegado Ante el Tribunal Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional se acreditó que el postulado hoy condenado entregó varios bienes y no tiene registros de investigaciones adelantadas en su contra en la Unidad de Extinción de Dominio³², por lo que se entiende que hasta ahora ha cumplido con las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

³¹Fol. 60 cuaderno de seguimiento No. 3.

³² Fol. 90 cuaderno de seguimiento No. 3.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se concederá al postulado condenado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de cuatro (4) años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, la cual se hará efectiva inmediatamente, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, previa suscripción de diligencia de compromiso, en la que se obligue a:

Primero.- No reincidir en la comisión de delitos, asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley, ni a delinquir individualmente.

Segundo.- Presentarse durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante esta Oficina Judicial, como quiera que el postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO ha manifestado que fijará su domicilio en departamento de Cundinamarca.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con treinta (30) días de anticipación, con la finalidad que el Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá consignar JOSE BALDOMERO LINARES MORENO al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible así como su número de teléfono.

Cuarto.- Vincularse y participar de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, debiéndose reportar para el efecto a esa entidad dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que sea dejado en libertad a prueba, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar su vinculación al Grupo Territorial de la ACR más cercano al lugar donde fija su residencia para dar comienzo al referido proceso de reintegración, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberá asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se le adelanten se profieran.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno.- Además, el postulado condenado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO se comprometerá a cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia parcial proferida el seis (6) de diciembre dos mil trece (2013), por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, la que quedó parcialmente en firme el diecisiete (17) de junio a la que se dio lectura el veinticinco (25) siguiente del año en curso, que fueron transcritas en precedencia, incluyendo expresamente

su compromiso vehemente de no repetición de violación a Derechos Humanos y de no incurrir a ninguna infracción al régimen penal.

Décimo: Atendiendo que la sentencia de primera instancia, proferida el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), quedó parcialmente en firme, toda vez que en la decisión de segunda instancia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el diecisiete (17) de junio y a la que se dio lectura el veinticinco (25) siguiente de la presente anualidad, se revocaron varios numerales en los que se dispusieron las medidas de reparación, JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, se compromete a que una vez se produzca un pronunciamiento en firme sobre el particular por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de imponérsele alguna obligación en las mismas dará cumplimiento a éstas en los términos que se dispongan.

Precisándole que con relación a las actuaciones que verifique para el cumplimiento de las anteriores obligaciones deberá LINARES MORENO o su defensor presentar informe por escrito cada vez que se fije fecha para adelantar audiencia de seguimiento a las medidas de reparación ordenadas en la referida sentencia, la cual les será comunicada, debiendo allegar al mismo los soportes documentales que acrediten sus manifestaciones.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida el seis (6) de diciembre dos mil trece (2013), por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada parcialmente el diecisiete (17) de junio a la que se dio lectura el veinticinco (25) siguiente del año en curso, por la Sala de Casación Penal e la H. Corte de Suprema de Justicia. En caso contrario, es decir, **ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas**, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, esto es, cuarenta (40) años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, atendiendo que JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, se librárá ante el señor Director de ese establecimiento, boleta de libertad a prueba a favor del postulado condenado parcialmente LINARES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.351.691 de San Martín (Meta), **boleta en la que se indicará expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando LINARES MORENO, no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial en cuyo caso será dejado a su disposición.**

Por otra parte, el Despacho acepta por procedente el desistimiento de la solicitud consistente en decretar la ruptura de la unidad procesal de los procesos radicados con los Nos. radicados 2009-0085 y 2009-0006, acumuladas al proceso radicado con el No. 2006-00087, que vigilaba el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial proferida en contra de **JOSE BALDOMERO LINARES**

MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.351.691 de San Martín (Meta), el seis (6) de diciembre dos mil trece (2013), por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fallo que fue confirmado parcialmente diecisiete (17) de junio a la que se dio lectura el veinticinco (25) siguiente del año en curso por la Sala de Casación Penal de la H. Corte de Suprema de Justicia, solicitada por el defensor técnico del postulado condenado parcialmente mencionado, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente al que recobre su libertad, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

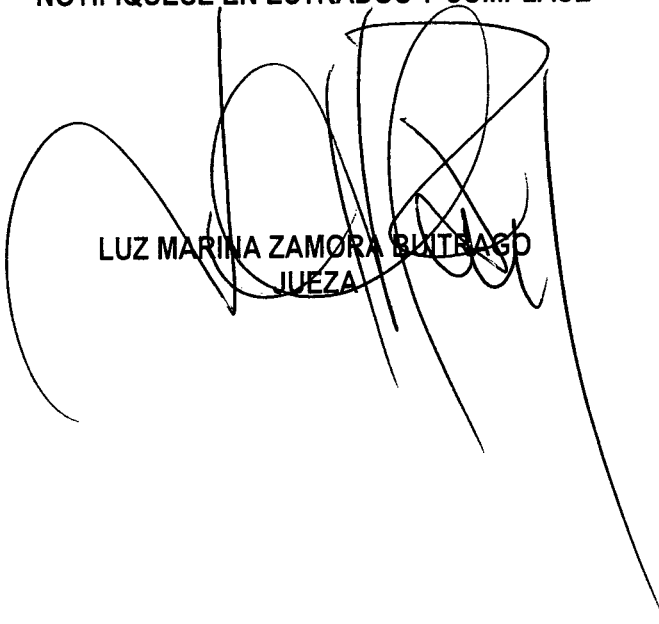
SEGUNDO.- LIBRAR, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, boleta de libertad a prueba a favor del postulado condenado parcialmente JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.351.691 de San Martín (Meta), boleta en la que deberá indicarse expresamente que **el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando LINARES MORENO, no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial en cuyo caso será dejado a su disposición.**

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, al INPEC y a las autoridades que se les comunicó la sentencia parcial proferida en contra de **JOSE BALDOMERO LINARES MORENO**, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- ACEPTAR el desistimiento de la solicitud consistente en decretar la ruptura de la unidad procesal de los procesos radicados con los Nos. radicados 2009-0085 y 2009-0006, acumuladas al proceso radicado con el No. 2006-00087, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE


LUZ MARINA ZAMORA SUTRIGO
JUEZA